

RESOLUCION GENERAL N° 1.218

Salta, 23 de Diciembre de 2002

VISTO:

La Ley N° 4.582 de Arancel de Honorarios para graduados en ciencias económicas de la provincia de Salta, la Ley N° 6.730 de desregulación de la oferta de bienes y servicios en el territorio provincial y los Decretos Reglamentarios N° 1173 del 15 de junio de 1994, N° 1285 del 14 de julio de 1994 y N° 1481 del 21 de Julio de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Arancel de Honorarios N° 4582 se encuentra vigente, excepto las declaraciones de orden público de las escalas o tarifas, las que han quedado sin efecto por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N° 6730;

Que el citado Artículo 11 de la Ley N° 6730, en su segundo párrafo establece que “los Consejos o Colegios Profesionales podrán, al solo efecto de referencia informativa, elaborar tablas indicativas de honorarios y retribuciones”;

Que el Artículo 1° del decreto N° 1173 establece que “En los asuntos judiciales, cuando no existiera convenio entre partes interesadas, serán de aplicación para la regulación de honorarios, las escalas contenidas en las respectivas Leyes de aranceles profesionales, meritadas conforme el Artículo 15 de la Ley N° 6730;

Que la escala de honorarios contenida en el Artículo 3° de la Ley N° 4582 resulta inaplicable en la práctica, toda vez que al momento de su dictado no se ha previsto mecanismo de adecuación alguno, tanto que sus distintos tramos están fijados en pesos Ley 18.188 y, sus porcentajes (entre un 4% y un 18%) no se adecuan a la realidad económica vigente ni, por cierto, a las pautas legales actuales sobre honorarios en general, ni tampoco sobre honorarios en materia judicial en particular;

Que dicha conclusión resulta evidente y notoria con solo mencionar la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, la falta de previsión de actualizaciones y los porcentajes establecidos en aquel momento;

Que otras Leyes arancelarias, como el caso de honorarios profesionales de abogados, han previsto su actualización, la cual era practicada anualmente por la Corte de Justicia, resultando por lo tanto un referente válido;

Que esta realidad conlleva la necesidad de procurar una solución, no solo desde el punto de vista del interés de nuestra profesión, sino además, desde la óptica de los terceros involucrados, buscando evitar perjuicios para quienes se encuentren comprendidos;

Que, teniendo en cuenta los criterios que establece el Art. 15 de la Ley N° 6730, y numerosos antecedentes obrantes en este Consejo referidos a regulaciones de honorarios en actuaciones de Profesionales en Ciencias Económicas en el ámbito de la Justicia, y a los efectos de colaborar con la tarea regulatoria de los Magistrados, resulta procedente elaborar una escala indicativa de honorarios, en reemplazo de la contenida en el Artículo 3° de la Ley N° 4582, donde se contemple la realidad económica del momento;

Que, además es necesario establecer una guía mínima para los profesionales en ciencias económicas actuantes en el ámbito de la Justicia para los casos en que, en ejercicio de contratar libremente sus honorarios, efectúen convenios con las partes comitentes;

Que, teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios y la pauta establecida en el Art. 15 inc. c) de la Ley N° 6730, se estimó en ocho (8) horas el tiempo mínimo que insumen las tareas de la más sencilla de las pericias, para calcular una base mínima regulatoria, multiplicando el precio de la hora profesional (\$ 70,00) por la cantidad mínima de horas estimadas necesarias para realizar el trabajo;

Que resulta conveniente reafirmar los criterios a aplicar cuando no hubiere convenio entre las partes, para que el Juez o Tribunal respectivo regulen los honorarios profesionales;

Que es necesario clarificar respecto de una adecuada relación del honorario a percibir con la carga de trabajo, capacitación específica y responsabilidad que la tarea implica;

Que resulta aconsejable encontrar mecanismos objetivos que permitan que en las regulaciones de honorarios profesionales por la actuación en el ámbito judicial, se ponderen la cantidad de horas ocupadas por el profesional actuante –quien las deberá informar- en la búsqueda de que el monto sugerido de honorarios profesionales guarde una razonable relación con la labor efectivamente cumplida;

Que la posición de nuestro Consejo ha sido permanentemente, la de respetar el orden de supremacía de las Leyes y el mantenimiento y defensa de las normas que sustentan la vigencia de nuestras instituciones.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Dejar establecido que la regulación de honorarios en materia judicial, se rige por las normas y pautas establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 4582.

ARTICULO 2°: Recomendar, cuando no existiera convenio entre partes interesadas, no contratar honorarios por debajo del mínimo sugerido de \$ 560 (quinientos sesenta pesos).

ARTICULO 3°: Recomendar a los Jueces o Tribunales respectivos, a falta de convenio entre las partes interesadas, no regular honorarios inferiores al mínimo sugerido a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 4°: Aprobar la siguiente escala indicativa de honorarios en materia judicial, para Profesionales en Ciencias Económicas que actúan ante la Justicia de la Provincia de Salta, en reemplazo de la contenida en el Artículo 3° de la Ley N° 4582; aplicable sobre el monto del juicio:

De \$	Hasta \$	%
1	11.000	DEL 9 AL 10
11.001	22.000	DEL 8 AL 9
22.001	111.000	DEL 6 AL 8
111.001	222.000	DEL 5 AL 6
222.001	1.111.000	DEL 4 AL 5
1.111.001	EN ADELANTE	DEL 3 AL 4

ARTICULO 5°: Aprobar la fórmula que se indica a continuación para la determinación de los honorarios indicativos en materia judicial, para profesionales en ciencias económicas que actúan ante la Justicia de la Provincia de Salta.

$$\text{Honorarios Indicativos} = (\text{Monto del Juicio} \times \% \text{ Escala Indicativa Art. 4°}) \times 0,50 + \\ + (\text{Horas estimadas o reales informadas por el profesional interviniente} \\ \times \text{Base horaria profesional } \$ 70) \times 0,50$$

ARTICULO 6°: Establecer que los Asesores en Materia de Regulación de Honorarios Judiciales de este Consejo, deberán ponderar los criterios que establece el artículo 15 de la Ley N° 6.730 en el primer miembro de la fórmula de aplicación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7°: Reafirmar la vigencia de lo dispuesto por el Artículo 15° de la Ley N° 6730, en cuanto a que en las causas judiciales en las que intervengan profesionales en ciencias económicas y cuando no hubiere convenio entre las partes, el Juez o Tribunal que entienda en ellas al regular honorarios tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) El monto de la condena, sentencia o transacción en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria;
- b) La complejidad del asunto o proceso;
- c) El mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por la calidad y el tiempo insumido en la realización del trabajo;
- d) El resultado obtenido en el pleito;
- e) La utilidad que tuviese el asunto para el futuro.

ARTICULO 8°: Derogar la Resolución General N° 1.136 del 22 de noviembre de 1.999.

ARTICULO 9°: Comunicar a los profesionales matriculados, al Poder Judicial de Salta, notificar a los Asesores en Materia de Regulación de Honorarios Judiciales, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, copiar y archivar.